RECURSO DE REVISIÓN: 1201/2017
ACTOR: **********1
AUTORIDAD: COORDINADORA DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de 21 de agosto de 2020, de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Primera Sala:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Coordinadora:	Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Baja California y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
ISEP:	Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El 15 de septiembre de 2017, le fue notificada a la parte actora la resolución de 1 de septiembre de 2017, en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, en la cual se determinó destituir a Víctor Leonardo Díaz Sotelo1, por incurrir en violación a las fracciones I, II, V, VI y XXV, del artículo 46[1] y fracción I del numeral 47[2], ambos de la Ley de Responsabilidades.

Antecedentes de primera instancia

2. El 5 de octubre de 2017, el actor presentó demanda contenciosa administrativa ante la Oficialía de Partes de la Primer Sala, contra la resolución administrativa en comento.

3. Por acuerdo de 9 de octubre de 2017, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

---

[1] **ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.
En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:
I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;
II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
(…)
V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles, inmuebles y demás recursos públicos que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad, impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción;
VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
(…)
XXV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

[2] **ARTÍCULO 47.-** Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:
I.- Hacer uso de sus atribuciones para efecto de lucrar;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4. En proveído de 11 de noviembre de 2019, la Primera Sala ordena remitir el expediente a la Sala Especializada, por actualizarse el supuesto de competencia previsto en el inciso c) de la fracción II del artículo 23[3] de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

5. En auto de 9 de diciembre de 2019, la Sala Especializada se tuvo por recibido y registrado el expediente para su conocimiento y resolución.

6. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 21 de agosto de 2020, la Sala Especializada de este Tribunal, dictó sentencia en la cual declaro la nulidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a que dictara un proveído en el que declarara nula la resolución impugnada y tildar las anotaciones de los libros de control, así como, hiciera del conocimiento ello a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal del ISEP.

Antecedentes en segunda instancia

7. Inconforme con la sentencia primigenia, el 17 de septiembre de 2020, la autoridad de interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 6 de enero de 2021.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a

[3] **ARTÍCULO 23.-** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:
II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:
(…)
c) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad demandada es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte recurrente el 1 de septiembre de 2020 y surtió efectos al día hábil siguiente, 2 del mismo mes y año, por lo que el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 3 al 17 de septiembre de 2020.

VERSIÓN PÚBLICA

14. Descontando los días 5, 6, 12 y 13 de septiembre de 2020, por corresponder a sábados y domingos; así como el 16 del mismo mes y año, conforme al calendario de días de descanso obligatorio del Tribunal.

15. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 17 de septiembre de 2020, fue oportuna su interposición.

16. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el delegado autorizado de la parte demandada.

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[4] del Pleno de este Tribunal.

19. La recurrente señala en sus agravios, en esencia, lo siguiente:

---

[4] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

a) Contrario a lo considerado por la Sala Especializada, el procedimiento que se siguió al actor no fue sancionador, sino que su finalidad fue analizar si éste seguía cumpliendo con los requisitos de permanencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y el numeral 47 de la Ley de Responsabilidades, por tanto, si la autoridad demandada no actuó con el "*ius punendi*", el actor debió acreditar su dicho, en el sentido de que la autoridad no cumplió debidamente con el procedimiento, pues los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad.

b) La resolución administrativa impugnada en juicio no afecta el interés jurídico del actor, pues éste dejó de ser trabajador del ISEP antes de la emisión de la misma, toda vez que, el 11 de mayo de 2017, mediante oficio **********2, se rescindió su relación laboral.

ESTUDIO.

20. Son inoperantes los agravios de la demandada, por lo que, deberá confirmarse la sentencia recurrida.

21. En efecto, la actora en los argumentos reseñados en el inciso a) parte de una premisa falsa, pues afirma que el procedimiento administrativo seguido al actor no fue sancionador y que, como consecuencia de ello, debió ser analizado el asunto bajo otra óptica y tratamiento legal.

22. Contrario a lo afirmado por la autoridad recurrente, la resolución impugnada de 1 de septiembre de 2017, fue emitida en el Procedimiento Administrativo de Determinación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de Responsabilidades, en el cual se destituyó al actor por incurrir en violaciones a las fracciones I, II, V, VI y XXV, del artículo 46 y fracción I del numeral 47, ambos de la Ley de Responsabilidades.

23. Lo anterior evidencia que la autoridad falta a la verdad por lo que fue correcto que la Sala Especializada diera el tratamiento de una resolución sancionadora, por lo que, resulta inatendible su argumento e innecesario hacer mayor pronunciamiento, ya que a ningún fin práctico conduciría.

24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)[5] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. Asimismo, deviene inoperante lo reseñado en el inciso b) de los argumentos de la demandada, en el sentido de que la resolución no afecta el interés jurídico del actor, toda vez que, previo a la emisión de la misma dejó de trabajar para ISEP.

26. Lo anterior es así, ya que la recurrente insiste en un argumento que hizo valer en contestación de demanda como causal de improcedencia y que la Sala Especializada ya contestó en el considerando tercero[6] de la sentencia

---

[5] Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.
Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

[6] **TERCERO. Procedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

recurrida y, en todo caso, debió impugnar las razones expuestas en la sentencia para desvirtuarlas y no reiterar sobre lo que ya se resolvió, por lo que, al no hacerlo así queda intactas las razones de la juzgadora.

27. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2020[7] emitida por el Pleno de este Tribunal.

28. En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios en estudio, se deberá confirmar la sentencia que se revisa en sus términos.

29. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

La Coordinadora de Contraloría Interna al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y VII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en razón que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante y han cesado los efectos de dicha resolución, pues previamente a su emisión la parte actora ya no era trabajador del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, toda vez que el once de mayo de dos mil diecisiete se le notificó el oficio **********2, por el cual se rescindió su relación de trabajo en el puesto de Responsable de Almacén Central de los Libros de Texto de Mexicali perteneciente al citado Instituto.
Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.
En efecto, no obstante que no se ejecutó la sanción de destitución impuesta al demandante en la resolución impugnada por haberse rescindido previamente su relación laboral con el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, la citada resolución tiene otras consecuencias materiales y legales, como lo es su anotación en los libros correspondientes, según se advierte del resolutivo cuarto de la misma, así como que dicha sanción puede ser considerada para efectos de la reincidencia en caso de que el actor llegará a incurrir de nueva cuenta en una falta administrativa del mismo tipo, en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades.
Conforme lo expuesto, es evidente que la resolución impugnada afecta la esfera jurídica del actor y, en consecuencia, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha determinación; asimismo, tampoco han cesado los efectos de la citada resolución, de ahí que no se actualicen las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.
Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la ley, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Coordinadora de Contraloría Interna.

[7] **JURISPRUDENCIA 3/2020**
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.
En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1201/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.